



Señor
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
E.S.D

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO AGUIRRE Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIRA Y OTROS

LLAMADO EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO: 17001333300120190022500

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar alegatos de conclusión de primera instancia, en los siguientes términos:

Desde ya le solicitamos al despacho proferir sentencia absolutoria en favor de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, toda vez que no se configuran los presupuestos procesales, ni sustanciales para declarar su responsabilidad en el asunto de la referencia.

MARCO NORMATIVO APLICABLE:

Es importante que, al momento de proferir una sentencia de fondo, el Juzgado 2 Administrativo de Manizales, tenga presente las siguientes normas de carácter procesal y sustancial, pues es este el marco normativo aplicable al caso concreto.

- El artículo 90 de la Constitución Política, señala:
Que refiere a que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
- El artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, regulaba la acción de reparación directa, así:
Manifestando que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
- Artículo 164 del Código General del Proceso que consagra el principio de necesidad de la prueba en los siguientes términos:
Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso



- Artículo 167 del Código General del Proceso que señala a quien le corresponde la carga de la prueba en un procesal judicial.
- Artículo 280 del Código General del Proceso, nos indica el contenido de toda decisión judicial, así:

El juez deberá tomar una decisión teniendo en cuenta las pruebas que pudieron ser examinadas dentro del proceso con su respectiva explicación y sus conclusiones

- Artículo 2341 del Código Civil, que nos consagra la responsabilidad civil subjetiva, reiterando que en aquellos casos donde se pretenda la declaratoria de responsabilidad con fundamento en una falla en la prestación del servicio, nos encontramos en el escenario de una culpa probada, así:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Teniendo claridad sobre las normas aplicables al caso concreto, se puede concluir que en el presente le correspondía a la parte demandante probar todos los elementos estructurantes de la responsabilidad de la entidad estatal, esto es, **demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar** en las cuales se presentó el evento; se deberá demostrar si fue la conducta de la entidad asegurada la causa única y directa de los daños que afirma la parte actora, de lo contrario, tal y como ocurrió durante el trámite del proceso, las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO:

De las pruebas que válidamente se practicaron en el proceso, se puede concluir que los siguientes hechos quedaron acreditados, así:

- **Quedó demostrado que el DEPARTAMENTO DE CALDAS no era la entidad territorial que tenía a su cargo el cuidado de los demandantes o la construcción y/o planeación del inmueble.**

Es importante indicar que el numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la realización de actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes. Aunado a lo anterior es claro que los ocupantes del inmueble permanecieron en el mismo con el conocimiento de que existían advertencias técnicas y un riesgo en la zona.

Adicionalmente en la audiencia del 06 de junio de 2025 la geóloga Norma Viviana Arboleda, quien realizó visita técnica el 18 de noviembre de 2016, en la audiencia del 06 de junio de 2025, indicó que la ejecución del perfilamiento del talud era responsabilidad exclusiva de los propietarios del inmueble, toda vez que era una propiedad privada.



- **Quedó demostrado que el DEPARTAMENTO DE CALDAS cumplió con sus obligaciones legales.**

El DEPARTAMENTO DE CALDAS no tuvo ninguna participación o actuación en el evento ocurrido, toda vez que dentro de sus funciones no estaba esta atención.

- **Quedó probado que el DEPARTAMENTO DE CALDAS no tuvo ninguna injerencia en el evento que dio origen al presente proceso.**

Es importante indicar que el Municipio de Neira es la entidad que tiene la competencia para intervenir el sector, según la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres. Aunado a lo anterior la Alcaldía del Municipio de Neira, pago subsidios de arrendamiento por tres meses a las personas que habitaban el inmueble y además adjudicó vivienda, en la urbanización LA ISABELA de Cantadelicia ubicada en el Municipio de Neira.

- **Quedó demostrado que el evento se presentó por unas situaciones ajenas al DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Es importante indicar que el terreno sobre el cual se construyó la vivienda no era apto para la edificación, al no cumplir con las condiciones mínimas de seguridad geotécnica, por lo cual es importante indicar que según certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Neira, el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 13-20 del barrio La Cuchilla Baja no contaba con licencia de construcción, lo que demuestra que las supuestas víctimas construyeron por su cuenta y no tenían permiso para construir en la zona.

Adicionalmente en el dictamen pericial el perito Alejandro López Pulgarín plasmó lo siguiente:

“Las viviendas construidas en la parte superior no hacen uso de sistemas para el control de las aguas lluvias, haciendo que estas corran libremente sobre la superficie; esta característica genera que el agua que no es recogida se infiltre y sature el terreno desde la parte superior del área intervenida.”

Es importante indicar que los ocupantes del inmueble además de que construyeron sin autorización, no hicieron nada tendiente a mantener en óptimas condiciones el inmueble, ni mucho menos a construir con especificaciones técnicas.

- **No existe prueba de haberse presentado una falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, en especial de DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Por lo anterior, le reitero al Juzgado 2 Administrativo de Manizales que se profiriera sentencia absolutoria.

Por último, frente al elemento daño, no haremos ninguna consideración, pues al no existir falla en la prestación del servicio, ni nexo de causalidad, es claro que los padecimientos que pudieron haber sufrido los demandantes, no pueden ser considerados un daño antijurídico y por ende no es un daño indemnizable, además reiteramos que en el proceso no existe



ningún elemento de prueba que permita concluir con certeza la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

Teniendo en cuenta lo expresado frente a las pretensiones de la demanda principal, en el sentido de afirmar que las mismas no puede prosperar frente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, es claro que las pretensiones reversitas formuladas en contra de mi representada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil, contenido en la póliza número 1000164, con vigencia del 01 de enero de 2017 al 15 de febrero de 2017, no deberán ser objeto de estudio, pues la naturaleza del llamamiento en garantía es que las pretensiones frente a la entidad llamante prosperen, motivo por el cual me abstendré de hacer consideración alguna frente al contrato de seguro ya señalado.

Ahora, en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen, el despacho debe tener presente que la relación entre la entidad llamante en garantía y mi representada deberá resolverse con plena sujeción al contrato de seguro, haciendo énfasis especial en las excepciones planteadas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Aunado a lo anterior es claro que existe un coaseguro en el evento de la referencia donde mi representada cuenta única y exclusivamente con un 40% de participación.

Adicionalmente se deben de tener en cuenta las siguientes excepciones plasmadas:

- **AUSENCIA DE SINIESTRO:**

En los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y del contrato de seguro contenido en la póliza número 1000164, es claro que no se ha materializado el siniestro en el asunto de la referencia, pues la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CALDAS no es responsable de los daños pretendidos en el escrito de la demanda.

- **AUSENCIA DE COBERTURA – LIMITACIÓN DE RIESGO:**

Ahora, en el evento en que el despacho considere que el evento que dio origen al presente proceso si se presentó en ejecución del contrato de seguro, es claro que deberá hacerse un análisis completo del seguro y dar aplicación a las exclusiones pactadas.

El artículo 1056 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras limiten el riesgo asegurable, limitaciones que pueden hacerse desde factores territoriales, temporales, materiales, entre otros.

En el caso concreto, las condiciones generales aplicables al contrato de seguro contenido en la póliza número 1000164 consagran las siguientes exclusiones, así:



“3. EXCLUSIONES AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

(...)

C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.”

La prueba obrante en el proceso permite concluir que el evento se presentó como consecuencia de un fenómeno de la naturaleza, motivo por el cual el contrato de seguro no otorga cobertura para este tipo de situaciones.

➤ **CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO:**

Tal y como consta en el contrato de seguro contenido en la póliza número 1000164 que sirvió de base al presente llamamiento en garantía, es claro que el mismo se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A , SEGUROS DEL ESTADO S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, las cuales fueron vinculadas al proceso por la entidad asegurada.

La modalidad de coaseguro está permitida y regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Igualmente, el artículo 1092 del mismo estatuto, aplicable al coaseguro, señala como debe procederse en caso de siniestro, así:

“Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo anterior, con el fin de precisarle al despacho que, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.

En el caso concreto se tiene que en el contrato de seguro se pactó una participación entre las compañías en los siguientes términos:

- ALLIANZ SEGUROS S.A: 30%
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: 40%



- SEGUROS DEL ESTADO S.A.: 30%

En consecuencia, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 40% del valor de la misma, pues este fue el riesgo que asumió en el contrato de seguro, de conformidad con la normatividad aplicable y los criterios ya explicados.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 1000164, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$3.000.000.000, para el amparo de predio, labores y operaciones, el cual debe ser afectado en caso de una eventual condena. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de predios, labores y operaciones en la suma equivalente al 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

Solicitamos se desestimen las pretensiones de la demanda con base a los argumentos planteados.

Señor Juez.

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

